## Autorizaciones de los medios de transporte y contenedores, según el Reglamento (CE) nº 1/2005 y el Real Decreto 990/2022

Todos los medios de transporte, así como los contenedores utilizados para el transporte de équidos o de animales de las especies bovina, ovina, caprina o porcina, deberán estar autorizados por la autoridad competente del ámbito territorial en el que se encuentre la sede social de la empresa propietaria del medio de transporte o domicilio fiscal si es una persona física. Para ello, el propietario del vehículo presentará una solicitud en la forma en que dicha autoridad competente determine (Artículo 6.1 del Real Decreto 990/2022).

Modelo: se utilizará el modelo incluido en el anexo III, capítulo IV, del Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, para los medios de transporte autorizados para viajes de menos de ocho horas, hasta doce horas y para los autorizados de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, siempre que se especifique claramente en el documento el alcance de la autorización de acuerdo con los tipos de autorización establecidos en el artículo 6.4 (Artículo 6.6 del Real Decreto 990/2022).

TIPOS DE AUTORIZACIÓN	VALIDEZ	FINALIDAD	ÁMBITO TERRITORIAL	REDACCIÓN	VALIDEZ TEMPORAL*	CARTEL QUE INDIQUE LA PRESENCIA DE ANIMALES VIVOS**	NORMA QUE LO REGULA	NORMATIVA DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO
TIPO 1: Para viajes de hasta ocho horas de duración	NO VÁLIDA PARA LOS VIAJES LARGOS	Para realizar viajes de hasta 8 horas de duración, incluyendo la carga y la descarga	España	Al menos en castellano	Máximo: 5 años, a partir de la fecha de expedición	Obligatorio en medios de transporte y contenedores (Artículo 6.5 del Real Decreto 990/2022)	Artículo 47 de la Ley 8/2003 de sanidad animal y artículo 6.4.a) del Real Decreto 990/2022	Todo el Reglamento (CE) nº 1/2005
TIPO 2: Para viajes de más de ocho horas de duración	VÁLIDA PARA TODOS LOS VIAJES INCLUIDOS LOS VIAJES LARGOS	Para realizar viajes de más 8 horas de duración, incluyendo la carga y la descarga	Unión europea	Al menos en castellano e inglés	Máximo: 5 años, a partir de la fecha de expedición	Obligatorio en medios de transporte y contenedores (Artículo 6.5 del Real Decreto 990/2022)	Artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1/2005 y artículo 6.4.b) del Real Decreto 990/2022	Todo el Reglamento (CE) nº 1/2005
TIPO 1: Para viajes de hasta doce horas de duración	NO VÁLIDA PARA LOS VIAJES LARGOS	Para viajes de hasta 12 horas de duración, incluyendo la carga y la descarga	España y Estados miembros que contemplen autorización de viajes hasta 12 horas de duración	Al menos en castellano e inglés	Máximo: 5 años, a partir de la fecha de expedición	Obligatorio en medios de transporte y contenedores (Artículo 6.5 del Real Decreto 990/2022)	Artículo 6.4.c) Y 9.1 del Real Decreto 990/2022	
Autorización de acuerdo con artículo 47 de Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal	Válida para los movimientos recogidos en el artículo 5.6.c) dentro del territorio nacional (artículo 6.4.d) del Real Decreto 990/2022)	1. El transporte de animales realizado por ganaderos que utilicen vehículos agrícolas o medios de transporte que les pertenezcan en casos en que las circunstancias geográficas exigen un transporte para la trashumancia estacional de determinados tipos de animales.	España	Al menos en castellano	Máximo: 5 años, a partir de la fecha de expedición	Obligatorio sólo en contenedores (Artículo 6.5 del Real Decreto 990/2022)	Artículo 47 de la Ley 8/2003 de sanidad animal y artículo 6.4.d) del Real Decreto 990/2022)	Deben cumplir los artículos 3 y 27 del Reglamento (CE) nº 1/2005
		2. El transporte que realicen los ganaderos de sus propios animales, por sus propios medios de transporte, a una distancia de su explotación inferior a 50 km.	España	Al menos en castellano	Máximo: 5 años, a partir de la fecha de expedición	Obligatorio sólo en contenedores (Artículo 6.5 del Real Decreto 990/2022)	Artículo 47 de la Ley 8/2003 de sanidad animal y artículo 6.4.d) del Real Decreto 990/2022)	Deben cumplir los artículos 3 y 27 del Reglamento (CE) nº 1/2005
		3. El transporte de animales hasta una distancia máxima de 65 km entre el lugar de salida y el lugar de destino.	España	Al menos en castellano	Máximo: 5 años, a partir de la fecha de expedición	Obligatorio sólo en contenedores (Artículo 6.5 del Real Decreto 990/2022)	Artículo 47 de la Ley 8/2003 de sanidad animal y artículo 6.4.d) del Real Decreto 990/2022)	Deben cumplir todo el Reglamento (CE) nº 1/2005, excepto lo relativo a la formación (certificado de competencia).
		4. El transporte de équidos, cuando el transporte no se efectúe en relación con una actividad económica.	España	Al menos en castellano	Máximo: 5 años, a partir de la fecha de expedición	Obligatorio sólo en contenedores (Artículo 6.5 del Real Decreto 990/2022)	Artículo 47 de la Ley 8/2003 de sanidad animal y artículo 6.4.d) del Real Decreto 990/2022)	En este transporte no es de aplicación el Reglamento (CE) nº 1/2005
		5. El transporte de las abejas de la miel (Apis mellifera) y abejorros (Bompus spp.) y los invertebrados que sean animales de la acuicultura.	España	Al menos en castellano	Máximo: 5 años, a partir de la fecha de expedición	Obligatorio sólo en contenedores (Artículo 6.5 del Real Decreto 990/2022)	Artículo 47 de la Ley 8/2003 de sanidad animal y artículo 6.4.d) del Real Decreto 990/2022)	En este transporte no es de aplicación elReglamento (CE) nº 1/2005
		6. El transporte de animales que forman parte de un circo.	España	Al menos en castellano	Máximo: 5 años, a partir de la fecha de expedición	Obligatorio sólo en contenedores (Artículo 6.5 del Real Decreto 990/2022)	Artículo 47 de la Ley 8/2003 de sanidad animal y artículo 6.4.d) del Real Decreto 990/2022)	En este transporte no es de aplicación el Reglamento (CE) nº 1/2005
		7. Transporte en contenedores de équidos o de animales de las especies bovina, ovina, caprina o porcina por carretera y/o por vía acuática, para viajes cortos, o por avión	España	Al menos en castellano	Máximo: 5 años, a partir de la fecha de expedición	Obligatorio sólo en contenedores (Artículo 6.5 del Real Decreto 990/2022)	Artículo 47 de la Ley 8/2003 de sanidad animal y artículo 6.4.d) del Real Decreto 990/2022)	

<sup>\*</sup> Las autorizaciones que no sean renovadas en el plazo de un año desde la fecha de fin de su validez causarán baja en los registros previstos

<sup>\*\*</sup> Deberán llevar un cartel, claramente visible, que indique la presencia de animales vivos, excepto los pertenecientes a las fuerzas y cuerpos de seguridad (artículo 6.5 Del real decreto 990/2022)